

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

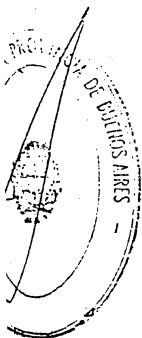
Ley 11215

Art. 1º .- Establécese la asignación de un cupo del tres por ciento -
----- (3 %) de las viviendas construídas en cada Municipio por -
el Instituto de la Vivienda, para ser adjudicadas a mujeres Jefes de Fa-
milia, con hijos menores de dieciseis (16) años y/o discapitados a su
cargo.

ARTICULO 2º.- Las viviendas se adjudicarán en propiedad, de acuerdo con
----- las disposiciones generales establecidas por el Instituto
de la Vivienda de la Provincia.

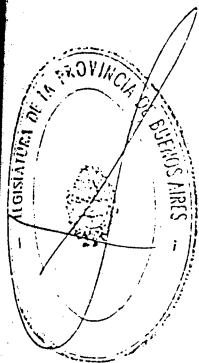
ARTICULO 3º.- Los trámites de inscripción de aspirantes, selección y ad-
----- judicación estará a cargo de las Municipalidades, quienes
remitirán el listado al Consejo de la Mujer de la Provincia de Buenos -
Aires, ó al Organo que al reemplazarlo representa la totalidad de las -
políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el me --
nor, para que compruebe la situación que se denuncia, salvo que haya --
presentado certificado de dicha Repartición.

ARTICULO 4º.- Los solicitantes deberán cumplimentar los siguientes re -
----- quisitos:



//2.-

- a) Ser mujeres Jefes de Familia, con hijos menores de dieciseis (16) años y/o discapacitados a su cargo, acreditando tal circunstancia con certificado expedido por el Consejo de la Mujer de la Provincia de Buenos Aires, ó al Organismo que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor.
- b) Tener domicilio real en su Municipio, con dos (2) años de residencia mínima inmediata en el mismo.
- c) No poseer vivienda de su propiedad.
- d) Mantener la situación familiar que le diera derecho al beneficio.



ARTICULO 5°.- Cuando las solicitudes no alcanzaren a cubrir el ----- cupo del tres (3) por ciento contemplado en el artículo 1° de esta ley, las unidades sobrantes del cupo podrán -- ser adjudicadas libremente a los solicitantes inscriptos en el -- régimen general.

//...

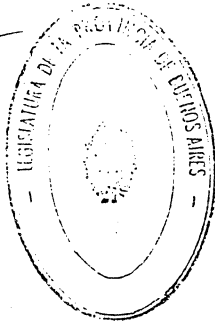
113.-

ARTICULO 6°.- El Consejo de la Mujer de la Provincia de Buenos Aires ó el Organo que al reemplazarlo representa la totalidad de las políticas que correspondan al sector de la mujer, la familia y el menor, será la autoridad de aplicación de la presente ley, la que deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de sancionada la misma.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos noventa y dos.-

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
H. CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires